

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de abril de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, las demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nubia Edith Ponce Bravo
Demandado	Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 010 2017 00472 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 692

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará en respecto del control de legalidad de las contestaciones arrimadas por las partes demandadas

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Ahora bien, en el expediente obra la notificación personal realizada por el despacho de origen a la parte demandada **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (f. 25 archivo 02 ED). De otra parte, también se observa que el juzgado primigenio notificó por aviso a la enjuiciada EMCALI (f. 46 archivo 03 E.D.), ahora bien, este juzgador encuentra que ambas demandadas procedieron a dar contestación dentro del término legal concedido para tal fin.

Por otro lado, en el proceso no existe evidencia de la notificación realizada por el extremo activo de la litis frente a la **Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA** no obstante, la referida cooperativa presentó escrito de contestación de la demanda (archivos 04 a 06 E.D.), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

El extremo activo no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda, se concluye que las presentadas por las **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y por ende se tendrán por contestadas.

Ahora bien, en lo que respecta del escrito de contestación de la demanda aportada por **Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA**, este juzgador observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. **El numeral 3 del artículo 31 del CPT y la SS**, estableció que con la contestación de la demanda se deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos, indicando los que se admiten, se niegan o no les constan, manifestando en los dos últimos casos los motivos de su dicho. Pues bien, se tiene que en el presente asunto, la cooperativa demandada omitió pronunciarse respecto del hecho numero DOCE y en el numeral NOVENO, desatendió lo referente a informar porque el referido hecho no le consta.

2. **El numeral 2 del artículo 31 del CPT y la SS**, dispone que se deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones; al respecto, se encuentra que la demandada no realizó ningún pronunciamiento frente a las pretensiones numeradas como SEGUNDO Y NOVENO.

3. El artículo 31 del CPT y la SS en parágrafo 1 numeral 1 establece que la demanda se acompañará de anexos, entre los cuales se encuentra el poder, al respecto hecha de menos el referido documento, toda vez que si bien fue relacionado en el acápite de anexos, el mismo no se aportó con la contestación.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31

ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

LLAMADO EN GARANTÍA

EMCALI EICE ESP dentro del termino de traslado de la demanda elevó llamamiento en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (archivo 08 E.D.). Al respecto, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el

llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP** fundamenta el llamado en garantía de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** en la existencia de la póliza No. 3305310000058 para cubrir los salarios y prestaciones sociales vigentes del 15/02/2010 al 15/01/2015

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que la Unión Temporal Guardianes -Starcoop y la llamada en garantía MAPFRE, se suscribió la póliza No. 3305310000058 denominada “única cumplimiento entidades estatales Ley 80 de 1993” para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación del servicio de vigilancia de los bienes muebles e inmuebles propiedad de EMCALI EICE ESP, con vigencia del 15 de febrero de 2010 al 15 de enero de 2015. Así mismo, se encontró que la beneficiaria de la mentada póliza es la llamante **EMCALI EICE ESP** (archivo 08 E.D.)

Ahora bien, de lo descrito previamente, se tiene que el despacho accederá al llamado realizado por la demandada, toda vez que se encuentra legitimada para solicitarlo y que dentro de los riesgos cubiertos por la referida póliza se encuentran los ventilados en el presente trámite judicial.

VINCULACIÓN DE OFICIO

De otra parte, y en virtud a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., en la cual faculta al juez a realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades, este juzgador encuentra que dentro de la contestación de la demanda presentada por Emcali EICE-ESP, presenta el apoderado judicial de la parte demandada, la excepción previa con fundamento en lo establecido en el artículo 100 numeral 9 del CGP, por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; por lo que solicitó fuera integrada la empresa **Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda.**; para lo anterior se hace necesario resaltar que, si bien en las pretensiones de la demanda no se menciona a dicha entidad, lo cierto es que de los documentos allegados al plenario se logra extraer que **Guardianes Compañía Líder de Seguridad, junto con Starcoop CTA** hacen parte de la Unión Temporal por medio de las cuales se suscribieron los contrato de servicio de vigilancia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener por no reformada** la demanda.
- 2. Tener** por notificada por conducta concluyente a la **Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA.**

3. Devolver la contestación de la demanda presentada por la **Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA.**

4. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la **Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

5. Admitir la contestación de la demanda presentada por las **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

6. Vincular como Litisconsorcio Necesario por parte pasiva a **Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda** conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

7. Requerir al demandante a fin de realizar el trámite pertinente de la **notificación electrónica de la demanda, anexos y auto admisorio a la vinculada Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda, por medio de correo certificado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022**, una vez surtida esta diligencia deberá enviar los soportes a lugar al correo electrónico de este Despacho Judicial.

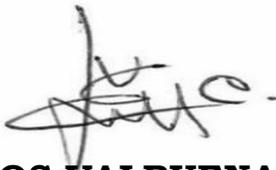
8. Acceder al llamamiento en garantía realizado por las **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP** a la aseguradora **MAPFRE Colombia Vida Seguros S. A.** ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

9. Requerir a las **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP** para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la llamada en garantía **MAPFRE Colombia Vida Seguros S. A.** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

10. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Ana María Muñoz Franco** portadora de la Tarjeta Profesional **296.859** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte **MAPFRE Colombia Vida Seguros S. A.**

11. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Carlos Andres Barrera Rivera** portador de la Tarjeta Profesional **255.993** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandatario de la parte **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.**

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25/04/2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Vinasco'.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria